

fuere el estado del proceso."—ART. 264. La prescripcion es personal, y para ella basta el simple trascurso del tiempo señalado en la ley."—ART. 265. Los términos de la prescripcion han de ser continuos, y se contarán comprendiéndose en ellos el día en que comienzan y aquel en que concluyen."—ART. 266. En toda prescripcion no consumada al publicarse este Código, se observarán estas dos reglas:—I. Si el término fijado en este Código para la prescripcion fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará á lo dispuesto en estas;—II. Si por el contrario, fuere menor; se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporcion en que esté el término fijado en este Código y el relativo de las leyes anteriores."

un mismo punto, todos gozan en este de *jurisdiccion acumulativa ó preventiva*, segun lo que expuse en la parte superior de las págs. 452 á 480 del tomo 1º de estos "Apuntes," en donde inserté los arts. 67 á 69 de la predicha Ley de 1853 y 71 y 76 de la Ley de 5 de Enero de 1857 [allí, págs. 475 á 477]; y por fin, preciso es tambien tener presente, que conforme á las prescripciones que sobre *turnos* quedaron expuestas en el mismo tomo, págs. 753 á 755, el Juez de turno es el competente para conocer de los delitos ó faltas de los reos que se le han consignado ó que han sido aprehendidos durante las horas que la ley fija á los turnos, sin perjuicio de la jurisdiccion de los demas Jueces, si por defecto de aquel son llamados para conocer de algun caso, v. gr., de delito perpetrado dentro de las prisiones, (Arts. 107 y 108 de la ley de 5 de Enero de 1857 y Resol. de 17 de Abril de 1868, insertas allí, pág. 754).—Es tambien de tenerse presente que la **Justicia ordinaria como auxiliar de la especial**, está autorizada ya para instruir á *prevencion* las primeras diligencias sobre delitos de fuero privilegiado: ya para practicar alguna diligencia determinada del sumario criminal, y ya para avanzar en la sustanciacion del proceso hasta ponerlo en estado de sentencia. Lo primero, "en los delitos que sin ser puramente militares, quedan sin embargo sometidos al fuero de guerra;" *art. 7º de la ley de 15 de Setiembre de 1857*, inserto en la parte superior de la pág. 478 y con repetición en las págs. 672 y 829 del tomo 1º de estos "Apuntes;" lo segundo, en el enjuiciamiento de alto funcionario por la Sección del Gran Jurado; *art. 150 y 151 del Reglam. de 24 de Diciembre de 1824*, insertos en el mismo tomo, págs. 227 y 491; y lo tercero, en los casos de contrabando y demas de la competencia del Juez de Distrito, en puntos en donde éste no exista; en los de delitos contra la Nacion, el orden y la paz en igual caso; y en algunas infracciones de la ley de adiciones constitucionales, siempre á falta de Juez de Distrito, segun aparece de las Disposiciones insertas en el repetido tomo, págs. 291 á 295, [en donde demostré las apropiaciones de trabajo mio por D. Jacinto Pallares, lo trunco de sus refundiciones inexactas y sobre todo, un embuste con que pretende excusar lo incompleto de sus borroneos.]—Las infracciones de la *Ley de 10 publicada en 14 de Diciembre de 1874* sobre adiciones constitucionales, que acabo de mencionar, en su art. 23 (corriente allí, pág. 501), declara: que "los delitos que se cometan con infraccion de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 6ª de la misma Ley, (insertas en las págs. 495 á 498 y 500 del propio tomo), son de la competencia de los Tribunales de la Federacion, pero los Jueces de los Estados conocerán de ellas de oficio en los puntos en donde no residan los de Distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entonces para su fallo, al Juez de Distrito á quien corresponda."—Necesario es tambien para graduar la competencia de los Jueces, tener á la vista lo expuesto sobre el **fuero que surten el lugar de comision del delito y el domicilio del reo**, en el mismo tomo, págs. 462, 473, 474, 478, 479, 571 y 572.—Por último, no es de olvidarse, que conforme á la *frac. 1ª del art. 19 del Reglam.*

—ART. 267. Las acciones provenientes de delitos cometidos antes de promulgarse este Código, y que entonces eran imprescriptibles, dejan de serlo. Los términos para su prescripcion serán los que señala este Código, y se contarán desde el día en que comience á regir."—ART. 268. Las acciones criminales que se puedan intentar de oficio, se prescribirán en los plazos siguientes:—I. En un año si la pena fuere de multa, ó arresto menor;—II. En doce años las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital, ó las de inhabilitacion ó privacion;—III. Las demas acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de suspension ó destitucion de empleo ó cargo, ó la de suspension en el ejercicio de algun

de 21 de Junio de 1874 los Inspectores de las armadas para buceo de perla "practicarán por de pronto las diligencias conducentes por los delitos ó infracciones que puedan cometerse" [ó mejor dicho, que se cometan] "en las armadas, remitiendo á los infractores bien asegurados á la autoridad competente" (cit. tom. anter., pág. 443).—Prévias ya las noticias antecedentes que he venido á consignar hasta ahora, y en el lugar en que me ha sido posible, ya por lo expuesto en la ant. pág. 419, y ya porque al comenzar estos "Apuntes," en cuyo principio debian aparecer aquellas, solo me habia propuesto refutar los crasos errores de D. Jacinto Pallares en el fuero de guerra, creyendo al mismo individuo, peregrino únicamente en el fuero militar, y no en los demas, como parece que tambien lo es; se hace indispensable volver á la *probanda*, asentada en la ant. pág. 419 en estos términos: "Para instruir la averiguacion, sumaria ó primeras diligencias del sumario criminal sobre delito del fuero comun, las Leyes declaran competentes á los Jueces de 1ª Instancia del ramo criminal, los menores, los de paz y á los Auxiliares de hacienda, seccion ó rancho."—Para acreditar esta proposicion bastará tener presentes las preinsertas declaraciones de las Leyes de 9 de Octubre de 1812 y 23 de Mayo de 1837, [pág. 426], mas las dos Disposiciones siguientes: La *Ley de 17 de Enero de 1853* en su art. 19 [inserto en la ant. pág. 114] y en sus arts. 20 y 21, que como veremos á su tiempo, exigen que en la acta del juicio se hagan constar **lo que el mismo Juez menor haya presenciado** y "todo lo conducente á comprobar la existencia del delito, como son, la **fe de heridas ó de cuerpo muerto, fractura de puertas ó llaves, horadacion de pared, vestigios de incendio, robo, etc.**"—Iguales particulares están demostrados en la *frac. II del art. 55 de la ley de 5 de Enero de 1857* (inserta tambien en la ant. pág. 114) contrayéndose al Juez menor, Alcalde municipal ó Auxiliar que instruya las primeras diligencias; y en la *frac. IV del mismo artículo 55* en donde manda que en la acta se haga constar "**cuanto el Juez hubiere visto**, presenciado y prevenido."—A mayor abundamiento respecto á los predichos Jueces de 1ª Instancia del ramo comun criminal, la repetida ley de 17 de Enero de 1853 dice: "ART. 32. Lo dispuesto en los artículos anteriores" (sobre que los Jueces menores practiquen las expresadas primeras diligencias) "de ninguna manera excluye á los Jueces de 1ª Instancia, quienes podrán tomar conocimiento de las causas desde el principio, en cuyo caso se arreglarán igualmente á los términos de esta ley." (Tomo 1º de mi "Nuevo Código," pág. 157).—Declaracion igual hace la ley repetida de 5 de Enero de 1857 en el art. 55, fraccion siguiente: "VI. Lo prevenido en las seis reglas precedentes" [sobre práctica de la sumaria por los Jueces menores, Alcaldes municipales ó Auxiliares de hacienda, seccion ó rancho], "no quita á los Jueces de 1ª Instancia la libertad que tienen para ejercer todas las atribuciones de su empleo" [Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 832]. Resta acabar de acreditar, que conforme á las leyes, los mencionados funcionarios y Jueces de infima escala ó categoría, tienen

derecho ó profesion; se prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años.”—“ART. 269. Si el delincuente permaneciere fuera de la República dos tercias partes, por lo ménos, del término señalado en la ley para la prescripcion de la accion penal; no quedará ésta prescrita sino cuando haya trascurrido todo el término de la ley y una terciada parte mas.”—“ART. 270. Los plazos de que hablan los artículos anteriores se contarán desde el día en que se cometió el delito. Si éste fuere continuo, se contarán desde el último acto criminal.”—“ART. 271. Cuando haya acumulacion de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada una.”—“ART. 272. La

la competencia que les he atribuido; y para no truncar las Disposiciones relativas, las paso á insertar íntegras en la parte correspondiente á competencia en general, tomando por punto de partida la ley de 9 de Octubre de 1812.—1º Esta en su CAP. II hace las siguientes declaraciones: “ART. 9º De las demandas civiles que no pasen de 500 reales de vellon en la Península ó islas adyacentes y de cien pesos fuertes en Ultramar, y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas, que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprension ó correccion ligera, no conocerán los Jueces de Partido, sino por lo respectivo al Pueblo de su residencia, y á prevencion con los Alcaldes del mismo” (reemplazados hoy por los Jueces menores y por los de Paz). “Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal y sin apelacion, ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el Juez y Escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto.”—En el CAP. III agregó: “ART. 5º” (Autorizacion predicha á los Alcaldes para conocer de los asuntos civiles y criminales expresados en el preinserto art. 8º del cap. 2º, ant. pág. 426).—“ART. 8º Los Alcaldes en el caso de cometerse en sus Pueblos algun delito ó encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender á los reos siempre que resulte de ellos algun hecho por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ó cuando se les aprehenda, cometiéndolo *in fraganti*; pero darán cuenta inmediatamente al Juez del Partido, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.”—“ART. 9º Los Alcaldes de los Pueblos en que residan los Jueces de Partido, podrán y deberán tomar á prevencion igual conocimiento en los mismos casos de que trata el artículo precedente, dando cuenta sin dilacion al Juez, para que éste continúe los procedimientos.” [Tomo 1º de mi “Nuevo Código,” págs. 307 y 311].—2º El Decreto de 3 de Agosto de 1833 relativo al Juez de entradas de reos aprehendidos en la Capital, que declara serlo el de turno [pág. 753 del tomo 1º de estos “Apuntes,”] dice así: “ART. 3º El Juez de turno en el caso de que alguno ó algunos de los aprehendidos en los términos de esta Municipalidad, lo hayan sido por los mismos Alcaldes constitucionales ó por los subalternos de estos con expresa orden suya por escrito, en que esté designada la persona, cuyo documento manifestarán al Juez, siendo el motivo ó delito de los que corresponden á la jurisdiccion que les cometen los arts. 9, cap. 2º, el cap. 3º y 5º, cap. 4º del Decreto de 9 de Octubre de 1812, tomarán conocimiento y determinarán lo que corresponda, en uso de las facultades que en ellos se les conceden; pero si fueren de los que habla el art. 8º, cap. 3º del mismo Decreto, obrarán conforme en él se previene, y además darán luego que se haga la aprehension parte de ella con expresion del motivo al Gobernador del Distrito ó Gefé de los Territorios para las

accion penal que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por queja de parte; se prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años sin que se intente la accion, se prescribirá ésta, haya tenido ó no conocimiento el ofendido.”—“ART. 273. Cuando para deducir una accion penal, sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil ó criminal; no comenzará á correr la prescripcion, sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.”—“ART. 274. La prescripcion de las acciones se interrumpirá por las actuaciones del proceso, que se instruya en la averiguacion del delito y delinquentes; aunque por igno-

providencias que puedan convenir.” [Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 78. De las citas que se hacen en este artículo, acabamos de ver la del art. 9 del cap. 2º; el art. 11 del Cap. 3º dice: “En cuanto á lo gubernativo, económico y de policia de los Pueblos, ejercerán los Alcaldes la jurisdiccion y facultades que según las leyes han tenido hasta ahora los Alcaldes ordinarios, arreglándose siempre á lo dispuesto por la Constitucion.” [Tomo 1º de mi “Nuevo Código,” pág. 311].—Por fin, el art. 5º del cap. 4º dice tambien: “Los Alcaldes con absoluta inhibicion de los Jueces de letras y Subdelegados de Ultramar, conocerán de lo gubernativo, económico y de policia de los Pueblos respectivos.” [Allí, pág. 312]. Adelante tendré que ocuparme de estas declaraciones].—“ART. 7º En todos los casos que conforme á los arts. 8º y 9º del cap. 3º de la ley de 9 de Octubre de 1812 hayan de conocer los Alcaldes de algunos delitos que se cometan en sus respectivas Municipalidades, practicando las primeras diligencias del momento que la urgencia y circunstancias del hecho exijan, cuidarán de dar cuenta con todo, y sin dilacion al Juez de 1ª Instancia de la Ciudad Federal ó de los Partidos respectivos en los Territorios;” (solo queda el de la Baja California); “y desde entonces ó antes, si estos se presentasen ó tomasen de cualquier modo conocimiento, cesará la jurisdiccion de los Alcaldes, quienes dejando de cumplir de alguna manera estas prevenciones, incurrirán en la misma pena que establece el art. 5º de este Decreto.” [Apercibimiento y publicacion de su falta en los periódicos].—“ART. 8º Así esa pena como las que se imponen á los Jueces de 1ª Instancia por el art. 5º del Decreto de 22 de Julio próximo pasado” (que no inserto porque no está vigente, pues lo derogó el 90 de la Ley repetida de 1853), “se harán efectivas por el Gobernador del Distrito ó Gefes políticos de los Territorios bajo su responsabilidad, dando cuenta en todo caso al Supremo Gobierno.” [Hoy nada tiene que ver el Gobernador con los Jueces de quienes no es superior en las funciones judiciales de ellos].—3º La 6ª Ley constitucional de 29 de Diciembre de 1836, que por exigirlo el órden cronológico inserto aquí, dice: “ART. 29. Estos Jueces” [de paz] “ejercerán en sus pueblos las facultades que quedan detalladas para los Alcaldes y las designadas para los Ayuntamientos.... En los lugares que no lleguen á mil almas las funciones de los Jueces de paz se reducirán á cuidar de la tranquilidad pública y de la policia, y á practicar las diligencias, así en lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las autoridades respectivas mas inmediatas.”—4ª La Ley de 20 de Marzo de 1837 en sus arts. 180 y 181 concuerda con la declaracion antecedente, respecto á las funciones judiciales y gubernativas atribuidas á los Jueces de paz.—5ª La Ley de 23 de Mayo de 1837 declaró tambien lo siguiente: “ART. 93. Los Jueces de 1ª Instancia, en sus respectivos territorios conocerán á prevencion con los Alcaldes, de la formacion de inventarios, justificaciones ad perpetuam, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavia oposicion de parte.” [Adelante vere-

rarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.—Si se dejare de actuar, la prescripcion comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.”—ART. 275. Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen despues que haya trascurrido ya la mitad del término de la prescripcion.—Entonces comenzará de nuevo á correr ésta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehension del reo.”—ART. 276. Si para deducir una accion criminal, exigiere la ley prévia declaracion ó permiso de alguna autoridad: las gestiones que á este fin se practiquen, interrumpirán la prescripcion.’

mos las reformas importantes recientes sobre este punto]. “ART. 100. A los Alcaldes de los Ayuntamientos [que no hay ya] “y á los **Jueces de paz de los lugares cuya poblacion sea de mil ó mas almas**, corresponde exclusivamente ejercer en su territorio, respecto á toda clase de personas, sin excepcion alguna, el *oficio de conciliadores*, segun lo prevenido en el art. 29 de la 6ª ley constitucional.” (Adelante veremos la confirmacion de esta facultad en los Jueces menores y de Paz).—ART. 101. Corresponde asimismo á los propios Alcaldes y Jueces conocer y determinar en sus respectivos pueblos, *todos los juicios verbales* que ocurran, con excepcion de aquellos en que fueren demandados los eclesiásticos y militares.” [Excepcion insubsistente porque los Eclesiásticos ya no tienen fuero alguno y los Militares solo gozan de él, para los delitos y faltas que tengan íntima conexion con la disciplina militar. Respecto á los juicios verbales, adelante veremos las últimas reformas de este artículo].—ART. 102. Corresponde tambien á dichos Alcaldes y Jueces” (*de paz de los lugares cuya poblacion sea de mil almas ó mas; art. 100*) “dictar en los asuntos contenciosos las **providencias urgentísimas, que no den lugar á ocurrir al Juez de 1ª Instancia; instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, y practicar las que les encarguen los tribunales y juzgados de 1ª Instancia respectivos.**” (Adelante acabaremos de ver las reformas últimas sobre providencias precautorias).—ART. 103. De las atribuciones comprendidas en los tres artículos anteriores, **solamente se ejercerá por los Jueces de paz de los lugares que no lleguen á mil almas, la de practicar, así en lo civil como en lo criminal, las diligencias que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las autoridades respectivas mas inmediatas.**”—ART. 113. Estos [los Alcaldes y Jueces de paz de puntos de mas de mil habitantes] “determinarán en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de cien pesos y las criminales sobre injurias livianas y otras faltas de igual naturaleza, [que no merezcan otra pena, que una repension ó correccion ligera.” (Veremos despues las reformas recientes relativas á los juicios verbales).—ART. 118. Las diligencias de que tratan los arts. 103 y 104 se practicarán por los Alcaldes y Jueces de Paz precisamente por ante Escribano, si lo hubiere, ó ante dos testigos de asistencia.” [Ya vimos la letra del art. 103 y en cuanto al 104 se ocupa del procedimiento para citar la conciliacion; pero esto no está vigente. Sobre la necesidad indeclinable de Escribano, Secretario ó testigo de asistencia para los actos de sustanciacion y actuaciones judiciales, ya expuse lo necesario en el tomo 1º de estos “Apuntes,” páginas 763 y sigs.].—ART. 119. Cuando las diligencias que se promuevan ante los Alcaldes ó Jueces de paz, fueren sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, sobre interdiccion de nueva obra ó sobre otras cosas de igual urgencia, proveerán inmediatamente los propios Alcaldes ó Jueces de paz lo que corresponda, para evitar el perjuicio de la

—ART. 277. En los delitos de que se trata en los artículos 107 y 128 de la Constitucion federal, se observará lo que en ellos se dispone.” [El art. 107 dice: “La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues;” y el art. 128 se expresa así: “Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público, se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el Pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren fi-

dilacion, y prevendrán á los interesados que procedan en seguida á intentar el medio de la conciliacion.” [Esta está prevenida por diversas Disposiciones, que no es del caso mencionar].—6ª La ley de 12 de Octubre de 1846, sin innovar las prescripciones relativas á los Jueces de paz de las poblaciones foráneas de la Capital; estableció en ésta los *Jueces de paz de cuartel*, á quienes por el artículo 5º autorizó “para conocer á prevencion con los Alcaldes de los delitos leves, dando cuenta de sus fallos al Juez letrado en turno.”—7ª El bando de 11 de Enero de 1847 creó Gefes de cuartel y de manzana con facultades judiciales, que no es preciso expresar, porque no subsisten.—8ª La ley de 6 de Julio de 1848, expedida para juzgar ladrones, homicidas y heridores, declaró por su artículo 57, que cesaban los Alcaldes de los Ayuntamientos y los Jueces de paz de cuartel, reemplazándolos con Alcaldes de cuartel y Gefes de manzana.—9ª El Decreto de 19 de Mayo de 1849, derogando la ley de 6 de Julio de 1848 detalló las facultades judiciales de los Alcaldes de cuartel, semejantes á las de los antiguos Alcaldes constitucionales, para cuyo ejercicio les dió reglas la Circ. del Ministerio de Justicia de 3 de Agosto del mismo año de 1849.—10ª. El Reglamento para los Juzgados de turno de 12 de Febrero de 1851 despues de declarar por sus prevenciones 1ª y 2ª que el Juez de turno es el de entradas de reos aprehendidos, y cuáles son las horas de su despacho y período de su turno ó competencia, declara en la Prevencion 3ª que tambien deben turnar los Alcaldes **para practicar las primeras diligencias, etc.**, (segun es de verse en los textos insertos en las págs. 753 y 754 del tomo 1º de estos “Apuntes;”) y además hace estas otras declaraciones:—“Prev. 9ª Conocerá igualmente el Alcalde del cuartel que asista en la Diputacion, de los juicios verbales que quepan en sus facultades y le consigne el mismo Juez de turno.”—“Prev. 10ª Para actuar con el Alcalde, nombrará el Gobierno un Escribano amovible á su arbitrio, con la dotacion de cien pesos mensuales y prohibicion de cobrar derechos bajo ningun título; cuyas obligaciones serán, asistir en la Diputacion de ocho de la mañana á ocho de la noche, aun cuando no haya que hacer, y autorizar todo lo que haga el Alcalde dentro ó fuera de la Diputacion.” (No existe este Escribano, ni los Jueces menores hacen turnos, sin saberse por qué).—“Prev. 19ª Los Alcaldes conocerán á prevencion con los Jueces de letras, de las faltas ó delitos que se cometan en sus respectivos cuarteles, que deban sentenciarse en juicio verbal.”—“Prev. 21ª Los Alcaldes en los juicios verbales en lo criminal, de que pueden conocer como Agentes del poder judicial, se sujetarán para dar los autos de bien presos, para pronunciar su fallo y para dar cuenta al Tribunal superior, á todas las reglas que establecen las leyes para dichos juicios.” (Cuando me ocupe de la prision, exclareceré la parte de la preinserta prevencion sobre “autos de prision,” y por lo que respecta á los delitos en general, sugetos al juicio verbal, adelante veremos que no pueden sino practicar, como he dicho las primeras diligencias del juicio criminal los Jueces menores, y conocer de juicios verbales por faltas ó injurias livianas).—Prev.

gurado en el Gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésto.”]—**Sentencia irrevocable.**—“ART. 278. Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la accion criminal por el mismo delito contra la misma persona.” (Esta sentencia se llama *ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada*. Ley 19, tít. 22, Part. 3ª y ley 63 de Toro, que es la 5, tít. 8, lib. 11, Nov. Recop.)—“ART. 279. La **sentencia** pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará á los demas responsables no juzgados, cuando sea condenatoria; pero sí les aprovechará la absolutoria, si tuvieren á su favor las mismas excepciones que

22ª La ley de 6 de Setiembre de 1843 en su art. 1º, la de 12 de Octubre de 1846 en sus artículos 7º y 11º; los considerandos de la ley de 22 de Julio de 1833, los artículos 9 y 20 de la de 9 de Octubre de 1812 y la declaracion del Gobierno de 29 de Octubre de 1831, y por lo relativo á la portacion de armas el bando de 7 de Abril de 1824 que no están derogadas, se tendrán en consideracion por las autoridades para determinar cuáles son las materias del juicio verbal de que pueden conocer los Alcaldes, y algunas de las penas que pueden imponer como agentes de la autoridad gubernativa y judicial.” [Repito que adelante veremos, que aunque subsisten las declaraciones relativas á palabras ó faltas livianas que no están sugetas á pena corporal, sino á advertencia, correccion ó reprehension ligera; en todos los demas casos de delitos sean leves ó graves, los Jueces de infima clase, no tienen competencia para conocer de ellos, propiamente hablando].—11ª La ley de 17 de Enero de 1853 creó los Jueces menores con los que fueron reemplazados los Alcaldes de cuartel creados por la ley de 19 de Mayo de 1849; pero en el artículo 15 dijo: que “no les corresponde atribucion alguna municipal ni otra funcion pública de cualquier género que sea, debiéndose dedicar *exclusivamente*, al desempeño de las que por la misma ley se les confian.”—Por consiguiente no pueden ser ya aplicables á los Jueces menores (que ocupan el antiguo puesto de los Alcaldes) las declaraciones sobre competencia en materia gubernativa, económica ó de policia, que expresan las preinsertas disposiciones 2ª con su nota y 10ª [ants. págs. 438, 439 y 441], y por eso bien pude decir en la nota del mismo artículo en la Parte 3ª de mi tomo 2º, que esas atribuciones están derogadas; pero repito, para los Jueces menores; mas no para los de paz, para quienes están en todo su vigor las disposiciones 2ª, 3ª y 4ª, que les otorgan esas facultades con algunas judiciales (ants. págs. 438 y 439).—La competencia de los mismos Jueces menores en la materia civil comun, la limitó la propia ley de 17 de Enero de 1853 en estos términos: “ART. 16. Oirán y determinarán conforme á la ley vigente los juicios de conciliacion que las partes promuevan ante ellos y los verbales cuyo interés no pase de cien pesos. Mas no podrán entender en la formacion de inventarios, ni dar tutores y curadores á los menores, ni conceder licencia para la enagenacion de sus bienes, ni conocer de alguno de aquellos negocios que por no ser contenciosos podian antes despachar los Alcaldes, pues éstos se reservan á los Jueces de 1ª Instancia. Podrán sin embargo conocer de estos asuntos, si fueren Letrados.” [Tomo 1º de mi “Nuevo Código,” págs. 112, 114, 118 y 120].—Así quedó confirmada la disposicion 5ª antecedente, en el punto sobre conciliacion, sobre la cual dice tambien el Código de proced. civ. de 15 de Agosto de 1872 lo siguiente: “ART. 432. Fuera de los casos de sumision expresa contenidos en los artículos 224 y 227, es competente para el acto de la conciliacion el Juez menor ó de paz del domicilio del demandado, á prevencion con el del lugar donde se encuentre.” [El cit. ART. 224 dice: “Hay sumision expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con

servieron de fundamento á la absolucion.” (Leyes 20 y 21, tít. 22, Part. 3ª).

111. Pena del delito ó falta: causas que la extinguen.

—“ART. 280. La pena se extingue: I. Por la muerte del acusado: II. Por la amnistia: III. Por la rehabilitacion: IV. Por el indulto; V. Por la prescripcion.”—“ART. 281. La **muerte** extingue la pena corporal impuesta al acusado, pero no la pecuniaria, ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él: pues al pago de ellas quedan afectos los bienes del finado con arreglo al artículo 33.” [Este dice: la responsabilidad criminal no pasa de la persona

toda precision el Juez á que se someten. Por fin, el ART. 237 agrega: “Para sus efectos del artículo 224 se entenderá renunciado expresamente el fuero propio cuando en el contrato se haya hecho la designacion prescrita en el artículo 362.” Este artículo no es conducente y sí el artículo 262 que dice: “Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquiera otro Juez: 1º El del lugar que el deudor haya designado, para ser requerido judicialmente de pago; 2º El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligacion].—Por lo que respecta á los juicios verbales, el citado Código dice igualmente: “ART. 1094. Los Jueces menores solo conocerán, y en juicio verbal de los negocios cuyo interés no pase de cien pesos;” pues de los que pasen de cien pesos y no de mil conocerán en juicio verbal los Jueces de 1ª Instancia, así como de las demandas que excedieren de mil pesos, cuando las partes lo convinieren así, salvos los recursos que correspondan, si no los renunciaren, etc.: cuando tenga por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestion no verse sobre el mismo capital, imposicion ó gravámen por los que se adeude la pension: cuando la cuestion sea sobre abandono del trabajo por el jornalero ajustado por dia ó por los dias necesarios para desempeñar un servicio, ó sobre despedida del mismo jornalero antes de que termine el dia ó dias, sin justa causa: cuando las diferencias se contraigan á alquiler y arrendamiento de cosas muebles; y cuando la demanda sea sobre que alguno firme la escritura pública de un contrato traslativo de dominio, para cuya validez se exija aquella, ó sobre que indemnice los daños y perjuicios por negarse á firmar; ART. 1125 del repetido Código.—Reformada por el preinserto art. 16 de la ley de 17 de Enero la ley de 23 de Mayo de 1837, [ant. pág. 442], en la parte relativa á negocios de jurisdiccion voluntaria, tambien lo ha sido el mismo art. 16 por el citado Código de procedimientos civiles, que no concede al Juez menor Letrado mas facultades que al lego sobre los mismos negocios, y que únicamente en casos especiales que cuida de precisar, autoriza al Juez menor lego ó Letrado para proceder en los propios negocios, como aparece de las siguientes prescripciones:—Conforme á los artículos 293 y 2164 á 2166 es competente para los actos de jurisdiccion voluntaria el Juez de 1ª Instancia del domicilio del que promueve, ante quien se formularán por escrito todas las solicitudes respectivas, para el despacho de las cuales puede actuar en todo dia y hora sin excepcion.—Contrayéndose á tutelas y curatelas, dice el art. 2221 que: “en los Juzgados de 1ª Instancia habrá un registro de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador.”—Respecto á informaciones sobre dispensa de ley, dice el art. 2338 que: “no se podrán recibir, sino en virtud de órden suprema comunicada por el Ministerio de Justicia al Tribunal superior y por éste al Juez de 1ª Instancia que sea competente.”—Por lo que hace á depósitos de personas, dice tambien lo que sigue: “ART. 2287. Solo los Jueces de 1ª Instancia pueden decretar los depósitos en todos los casos de que hablan los artículos anteriores.” (No hay sino un solo artículo

y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad ó corporacion. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravámen.]—“ART. 282. La **amnistía** extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos que extingue la accion con arreglo á las prescripciones de los artículos 256 y 257” [Pero no extingue la responsabilidad civil, sino en el caso del art. 364 que corre adelante. Estos principios no son una novedad y conforme á ellos se expidió la siguiente disposicion, que puede ser útil para el despacho: “El C. Benito Juarez, Presidente, etc., sabed: “Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:—Art. 1º

anterior, que es el 2286 que se contrae exclusivamente al “depósito de muger casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio: de muger contra quien su marido haya intentado la misma demanda ó acusacion: de menores incapacitados, sujetos á patria potestad ó tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, reciban de éstos ejemplos perniciosos ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes; y de huérfanos ó incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieron.”]—“ART. 2288. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo que precede el caso previsto en el artículo 441 del Código civil, en el cual podrán los *Jueces menores* decretar el depósito de los pupilos y demas incapacitados.”—“ART. 2289. Se exceptúa igualmente de lo prescrito en el artículo 2288 cualquier caso en que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al Juez del domicilio de la persona que debe ser depositada, pues entonces el Juez del lugar donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposicion.”—El citado *Código civil* de 8 de Diciembre de 1870 hace la declaracion que indica el Código de proc. civ. y algunas otras conducentes, en estos términos: “ART. 441. El Juez de 1ª Instancia del domicilio del incapaz, y si no lo hubiere, el *Juez menor*, proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes, hasta que se nombre el tutor.”—“ART. 442. Si al deferirse la tutela, se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el Juez de 1ª Instancia y en su falta el *Juez menor* del pueblo en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al Juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias.”—“ART. 443. Estas mismas obligaciones tiene en el caso de quedar vacante la tutela por cualquiera causa.”—“ART. 444. De las resoluciones que se dictaren conforme ó los artículos 441 á 443 no se admitirá apelacion, mas que en el efecto devolutivo.”—“ART. 446. El Juez que no cumpla con las prescripciones del mismo Código, relativas á tutela, además de las penas en que incurra conforme á las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces.” [Parte 3ª de mi tomo 2º, páginas 257 y 258].—El mismo *Código civil* hace tambien la prevencion siguiente: “ART. 3661. El Juez que tuviere noticia de que alguno impide á otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo, para asegurarle el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona ó personas que causan la violencia y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear; y si la persona cuya libertad ampara, hace uso de su derecho.” (Citada Parte 3ª, pág. 434).—Las circunstancias de que el artículo anterior habla en general de todo Juez, y de la urgencia del caso, me hacen comprender que es aplicable así al Juez menor como al de Paz.—El mencionado *Cód. de proced. civ. de 15 de Agosto de 1872* hace tambien las declaraciones siguientes: “ART. 295. Para los ac-

Se concede amnistía á todos los individuos que, hasta el 19 del mes de Setiembre próximo pasado, hayan sido culpables de infidencia á la patria, de sedicion, conspiracion y demas delitos del órden político; así como á los militares que hasta la misma fecha hayan cometido el de desercion.—Art. 2º No están comprendidos en la presente amnistía:—I. Los Regentes y Lugartenientes del llamado Imperio:—II. Los Generales que mandando en gefe divisiones ó cuerpos de Ejército se hayan pasado al invasor.—Art. 3º Todas las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores, cuya suerte hubiere sido definida por el Ejecutivo de la Union, gozarán en toda su plenitud de la presente amnistía.—Art. 4º Se autoriza al Ejecutivo para

tos preparatorios de los juicios, es competente el Juez que lo fuere para el negocio principal.” [Vé lo expuesto sobre “informaciones *ad perpetuam*” en el tomo 1º de estos “Apuntes,” págs. 371 á 376, en donde se consignaron los errores de D. Jacinto Pallares.]—Por fin, para acabar de esclarecer el mismo *Cód. de proced. civ.* la competencia sobre providencias precautorias, dice: “ART. 296. Para dictar providencias precautorias es competente el Juez que lo fuere del negocio principal, y en caso de urgencia el del lugar del demandado ó la cosa que debe ser asegurada.”—Conocidas ya las reformas que han sufrido las antiguas Leyes respecto á competencia en materia civil comun atribuida á los Jueces ultimos de la gerarquía judicial, pasemos á notar cuáles són las alteraciones que ha sufrido la misma Legislacion en la parte de competencia de los propios funcionarios en la materia criminal tambien comun.—La mencionada *Ley de 17 de Enero de 1853* por sus arts. 18 y 98 impuso á los Jueces menores como una de sus primeras y especiales obligaciones la de “perseguir á los vagos y á los malhechores, poniéndose en combinacion, auxiliándose mutuamente y adoptando todos los medios que estén á su alcance, para evitar los delitos, y que se averigüen y castiguen con prontitud los que se cometan;” encargando á los dichos Jueces “la sustanciacion y determinacion del juicio sobre vaguedad;” (Cit. tomo 1º de mi “Nuevo Código,” págs. 133 y 411), y detalló el enjuiciamiento por la vagancia en los arts. 99 á 118 (Allí, págs. 412 á 415); pero la ley de 5 de Enero de 1857 en sus arts. 84 al 101, 103, 104 y 106 (Parte 3ª del tomo 2º de mi predicha obra, págs. 837, 841 y 847), despues de precisar á quiénes debia reputarse vagos, reformó la competencia y enjuiciamiento indicados, estableciendo un *Tribunal de vagos*, que como especial, estaba en pugna con la Carta federal; y por fin, el *Código penal de 7 de Diciembre de 1871* echó por tierra las prescripciones de las dos últimas leyes, haciendo las declaraciones que siguen: “ART. 854. Es vago: el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria, arte ú oficio honesto para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.”—“ART. 855. El vago que amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupacion honesta y lucrativa, no lo hiciera así dentro de diez dias, ó no acreditare tener impedimento invencible para ello; será castigado con *arresto mayor*, si no diere fianza por un año de 50 á 500 pesos, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto. El *arresto* cesará en cualquier tiempo en que diere la fianza susodicha, ó cuando acreditare haber aprehendido algun oficio, si no lo tenia antes y la falta de él era la causa de la vagancia.”—“ART. 856. Si el vago fuere menor de diez y ocho años y mayor de catorce, ó sordo-mudo, se hará lo que previenen los arts. 225 á 228, si no tuviere padres ni tutor. Teniéndolos, les será entregado, cuando den la fianza de que habla el artículo anterior.” Por fin, el artículo 862 designa la pena de *arresto mayor* y sujecion por tres años á la vigilancia de primera clase, para el vago ó mendigo á quien se aprehendiere con disfraz, armas, ganzáas ú otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que

que la haga extensiva á los individuos exceptuados en el art. 2º, cuando á juicio del mismo Ejecutivo no se comprometa la paz pública.—*Art. 5º* Todas las personas amnistiadas, sea cual fuere la pena á que se hallen sujetas actualmente, serán puestas desde luego en libertad; y se sobreseerá en todas las informaciones ó procesos, que se instruyan por los delitos referidos.—*Art. 6º* La presente amnistía deja á salvo los derechos de tercero y los de la Nación por los caudales tomados de los fondos públicos.—*Art. 7º* Los amnistiados, aunque vuelven al pleno goce de sus derechos civiles y políticos, no los tienen á la devolucion de empleos, cargos, grados, condecoraciones, sueldos, pensiones y montepíos, ni para el pago de créditos

iba á cometer un delito" [Tomo 1º de estos "Apuntes," pág. 232].—Conforme, pues, á estas declaraciones, la autoridad política no ha quedado con competencia, sino únicamente para amonestar al vago y para consignarlo al Juez de 1ª Instancia del ramo criminal, cuando la amonestacion ha sido infructuosa ó fué el vago aprehendido con armas, ganzúas, etc.; pues que las penas que entonces deberán imponérsele, solo son únicamente de la atribucion de la autoridad judicial, conforme al *Art. 21 de la Const. federal* y art. 180 y 1046 del mismo Cód. pen., concordantes ó insertos en el tomo 1º de estos "Apuntes," págs. 552 y 553.—En cuanto á la persecucion de los criminales, de hecho ha caido en desuso el artículo 18 de la ley de 17 de Enero de 1853, al menos por lo respectivo á los Jueces menores de la Capital, quienes solo están dedicados al despacho de la materia civil ya expresada, mientras los de fuera, siguen cumpliendo con el encargo de las leyes respectó á la materia criminal.—Continuando con la reseña de las prescripciones de la *Ley de 17 de Enero de 1853*, ya es tiempo de llegar al art. 19 de la misma, inserto en la ant. pág. 114 que precisamente determina ó señala al **Juez menor** como competente para iniciar el procedimiento y practicar las diligencias necesarias al término del desórden provocado por **cualquier delito comun**, á la aprehension de los delincuentes y á la detencion de las personas que presenciaron el hecho, solo por el tiempo indispensable para que puedan declarar; y en los arts. 20 á 31 [cuya letra veremos á su tiempo] detalla cuidadosamente cuáles son las **primeras diligencias** que para la comprobacion del cuerpo del delito y de su autor deberá practicar el mismo **Juez menor**, (así como el de 1ª Instancia, segun se demostró en la ant. pág. 437).—La *Ley de 5 de Enero de 1857*, (cuyos cinco primeros capítulos sobre responsables de los **delitos de robo, heridas y homicidio**, han sido alterados por el repetido Código penal), tratando en el Cap. VI del procedimiento judicial, lo hace extensivo á toda la República, lo que no puede subsistir, porque como dije en la pág. 831 de la Parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código," solo para el Distrito federal y para la Baja California consiente la Constitucion la fuerza obligatoria de la misma ley, por cuanto á que los Estados son soberanos en todo lo que toca á su régimen interior, conforme al art. 40 de la misma Carta federal; pero prescindiendo de tal declaracion insubsistente, me contraeré á la *fraccion 2ª del artículo 55* de la propia ley, (inserta tambien en la ant. pág. 114), concordante del indicado art. 19 respectó á las atribuciones del **Juez menor**, que hace extensiva al **Alcalde de municipalidad** y al **Auxiliar de hacienda, seccion ó rancho**, á quienes con toda claridad precisa en las restantes fracciones del mismo art. 55 cuáles son las indicadas, **primeras diligencias** que están obligados á instruir (como adelante veremos) en los casos de **robo, heridas y homicidio**; de lo que resulta que así han quedado confirmadas las declaraciones que sobre competencia hicieron las disposiciones 1ª á 3ª, 5ª y 10ª expuestas en las anteriores páginas 438, 439 y 441.—Respectó á 1ª

contra el erario y demas gracias y emolumentos de que estén privados actualmente con arreglo á las leyes.—*Art. 8º* Se remiten todas las penas pecuniarias impuestas, y que no se hayan hecho efectivas. Los bienes embargados ó confiscados se devolverán inmediatamente á los interesados, en el estado en que se hallen, siempre que no estén enagenados.—*Art. 9º* El Ejecutivo al reglamentar esta ley, señalará el plazo de un mes contado desde la promulgacion en cada cabecera de Distrito, para la presentacion de los amnistiados que se encuentren con las armas en la mano.—*Art. 10º* Los individuos que, por falta de presentacion en tiempo fijado por el Ejecutivo conforme al artículo anterior, quedaren excluidos de la presente

competencia declarada por las disposiciones 1ª á 5ª y 10ª [anteriores págs. 438 á 441] atribuida á los antiguos Alcaldes, para conocer de las **palabras livianas**, la creo confirmada tambien por la *ley de 4 de Mayo de 1857*, que tratando del juicio verbal dice así: "*Art. 9º* Cuando la **demanda sea criminal por injurias ó faltas leves**, solo se librará 2ª cita, cuando no haya temor fundado de ocultacion ó fuga, pues habiéndolo, el Juez proveerá lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado y procederá inmediatamente al juicio."—"*Art. 10º* Despues que el Juez se haya impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, oírás las réplicas, reconvencciones y demas que produzcan ambas partes por su órden, en cuanto basten á ilustrar la cuestion. En seguida se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan y el Juez estime necesarias para averiguar la verdad, dentro de un término que no pase de quince dias. Las declaraciones de los testigos se recibirán bajo de juramento, haciéndose éste á presencia de los interesados. Concluidas las pruebas, se harán saber á las partes, y acto continuo se oírás lo que quisieren exponer con presencia de aquellas. El Juez, antes de pronunciar el fallo, exhortará á las partes á entrar en una composicion amigable, si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias, y lográndose el avenimiento se dará por terminado el juicio. Si no se lograre, ó la demanda criminal no fuere sobre injurias, se pronunciará la sentencia." (Parte 2ª de mi citado tomo 2º, págs. 304 y 305).—Por fin de disposiciones, la *Resol. de 26 de Junio de 1874* es como sigue: "Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Sec. 1ª.—Hoy digo al C. Juez de 1ª Instancia del Partido lo siguiente:—"El C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar que los Jueces de Paz de las Municipalidades de ese Partido, conozcan á prevencion de los Jueces menores de Xochimilco y San Angel, de los asuntos judiciales de su competencia; y que en los casos de *excusa ó recusacion de los Jueces menores, conozcan de los asuntos los referidos Jueces de Paz*, si las partes interesadas no se convinieren en que conozca otro Juez menor del Distrito."—Y lo transcribo á Vd. por acuerdo del C. Presidente de la República, como resultado de su nota de 18 de Mayo último.—Independencia y Libertad. México, Junio 26 de 1874.—*J. Diaz Covarrubias*. Ciudadano Juez menor de San Angel."—Anotando el preinserto artículo 10 de la *Ley de 4 de Mayo de 1857*, y encargándome del abuso de algunos Jueces menores que sobreseen y terminan con exacciones de multas algunos casos sobre heridas ó injurias graves: en vista de las Disposiciones preinsertas asenté que los expresados Jueces, tratándose de delitos que merezcan pena propiamente tal, solo están autorizados para practicar las *primeras diligencias* del sumario, [lo mismo que los Jueces de Paz]; que únicamente pueden conocer y decidir los casos sobre *injurias y faltas livianas* que no merezcan, sino simple apercibimiento, reprobacion, multa ó otra correccion ligera; y que si el caso versa sobre *injuria grave*, tampoco está sujeta su decision al Juez menor (6 de Paz), pues en las injurias graves personales no procede el *juicio verbal*, sino el de *conciliacion*,

gracia, así como aquellos á quienes no comprende la amnistía, serán juzgados con arreglo á las leyes vigentes y por los Jueces competentes; y en ningun caso conforme á las leyes de 25 de Enero de 1862, 29 de Enero y 16 de Agosto de 1863 y 12 de Agosto de 1867, que se declaran definitivamente derogadas.—*Art. 11º* Los individuos comprendidos en las excepciones del art. 2º, no podrán ser condenados á muerte por los delitos cometidos hasta la fecha de la publicacion de esta ley; y á aquellos á quienes debiera imponerse esa pena conforme al art. 23 de la Constitucion, se les conmutará en la mayor extraordinaria.—Salon de sesiones del Congreso de la Union.—México, Octubre 13 de 1870.—*Gerónimo Elizondo*, Diputado presidente.

conforme al artículo 104 de la predicha ley de 23 de Mayo de 1837, que es el sentido en que debe entenderse el artículo 26 de la que se anota, pues de otro modo no se comprenderia como exigiendo el juicio de conciliacion para toda injuria puramente personal, sujeta las injurias leves al juicio verbal.—Con efecto la ley de 4 de Mayo de 1857 concordando con la citada de 23 de Mayo, hizo la declaracion siguiente: "ART. 26. Ninguna demanda ya sea civil ó criminal sobre injurias puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificacion correspondiente haberse intentado antes el medio de la conciliacion." [Cit. Part. 2ª, pág. 793].—Para la inteligencia debida de la declaracion antecedente es preciso tener á la vista la siguiente Orden de 28 de Octubre de 1813. "Las Cortes, con vista de una consulta del Supremo Tribunal de Justicia, en que á consecuencia de otra de la audiencia de Galicia, pide se declare si el juicio de conciliacion que establece la Constitucion política de la monarquía en el art. 232 declara tener lugar en las causas criminales, cuyos reos empezaron la pendencia con injurias verbales, terminándola con heridas de arma blanca; se han servido declarar que no há lugar al juicio de conciliacion en las causas que, habiendo comenzado por injurias, terminan con alguno de los delitos que turban la seguridad personal ó la tranquilidad pública, y que las injurias de que habla el art. 232 de la Constitucion [en que cabe la conciliacion], son aquellas, en que con sola la condonacion de la parte ofendida, se repara la ofensa, sin detrimento de la justicia ni menoscabo de la vindicta pública.—Isla de Leon, 28 de Octubre de 1813." [Cit. Parte 2ª, pág. 305 repetida en el tomo 3º, pág. 236, bis].—Aun en los casos de injurias que tienen lugar en los debates parlamentarios, procede cierta especie de conciliacion, que expresa el art. 165 del Reglam. de 24 de Diciembre de 1824 inserto en el tomo 1º de estos "Apuntes," pág. 228.—Igualmente procede la conciliacion en el caso de injuria impresa ya denunciada, pues que no puede conocer de ella el Jurado de imprenta, sino es que se haya celebrado la conciliacion, conforme á la siguiente prevencion de la ley de 28 de Enero, publicada en 4 de Febrero de 1868: "ART. 23. Cuando la declaracion [del Presidente del Jurado de imprenta], recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el Presidente del Ayuntamiento lo pasará á un Juez conciliador quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por Apoderado se intente la conciliacion; pasado dicho término se procederá al segundo juicio conforme á la ley." [Parte 2ª cit., pág. 791].—El citado Código de procedimientos civiles, declara tambien: que "la conciliacion es necesaria, como requisito previo para la admision de una demanda, entre otros casos, en los prescritos en la ley orgánica del art. 7º de la Constitucion federal," [que es la citada de 28 de Enero] y "en los demas casos en que por tratarse de injurias puramente personales, conforme á lo dispuesto en el art. 258 del Código penal, pueda evitarse ó terminarse un litigio por la simple condonacion de la parte agraviada;" art. 429, fracc. 2ª y 3ª.—**Perdon de la injuria: requisitos para que**

—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Jesus Alfaro*, diputado secretario.—"Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 9º de la preinserta ley, el C. Presidente de la República ha tenido á bien expedir el siguiente Reglamento.—*Art. 1º* En el término de un mes contado desde la promulgacion de esta ley en la cabecera del Distrito, los amnistiados que se encuentren con las armas en la mano se presentarán: en el Distrito federal ante el Gobernador de él; en el territorio de la Baja-California y en el Distrito militar de Tepic, ante los Gefes políticos respectivos; y en los Estados ante los Gobernadores correspondientes, ó ante los Gefes políticos de los Distritos.—*Art. 2º* Las autoridades políticas de los Distritos ante quienes se presenten

extinga la accion penal emanada de aquella. El citado art. 258 del Código penal está ya inserto en la parte superior de la ant. pág. 432, como aclaracion de la frac. III del art. 253, que se registra tambien en la parte superior de la pág. 427, y cuyo art. 258 no se anotó allí, por no permitirlo las cortas líneas de la impresion, aprovechando aquí para hacerlo la oportunidad de la cita hecha por el preinserto art. 249 del Código de proced. civiles:—Son relativas á la declaracion del repetido art. 258 las siguientes del mismo Código penal: "*Art. 825.* No obstante lo que previene el art. 258, cuando el ofendido" [por el adulterio] "perdone á su cónyuge y ambos consientan en vivir reunidos, cesará todo procedimiento si la causa estuviere pendiente. Si ya hubiere sido condenado el reo no se ejecutará la sentencia, ni producirá efecto alguno."—"*Art. 826.* Lo prevenido en el art. anterior, se extiende al caso en que despues de la acusacion tuvieren los cónyuges acceso carnal." [Vé lo dicho en las ants. págs. 338 á 341 sobre condonacion del adulterio por cópula posterior á otros actos afectuosos. En la Parte 3ª de mi tomo 2º págs. 366 y 367, tratando de las declaraciones del Código civil (art. 263) sobre reconciliacion de los esposos, digo: que ellas están conformes con las reglas de derecho "*Ejus est nolle, qui potest velle.*—*Injuriarum actio dissimulatione abolitur* y con la ley 2, tít. 9, P. 4, que dice: "Si despues la quisiese perdonar el marido, que lo puede fazer é vivan en uno, é se ayunten carnalmente como si non fuesen departidos."—El perdon puede ser expreso ó tácito: los hechos significan mas que las palabras, y en caso de duda al Juez toca apreciarlos, así como la prueba corresponde al que los alega. En esto deben observarse las reglas sobre la remision expresa ó tácita de las injurias para el efecto de extinguir su accion, pues en ambos casos se trata de un derecho privado].—"*Art. 827.* Tambien cesarán el proceso y sus efectos, cuando el quejoso muera antes de que se pronuncie sentencia irrevocable." [La razon del preinserto artículo, es que la Ley de 23 de Julio de 1859 dice: *Art. 23.* La accion de adulterio es comun al marido y á la muger en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia. [Parte 3ª precit., pág. 295]. Concorde el Cód. pen. dice tambien: *Art. 820.* No se puede proceder criminalmente contra los adúlteros, sino á petición del cónyuge ofendido."—"*Art. 828.* El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge, no se tendrá como consentimiento ni como perdon." [La circunstancia de que además de la declaracion de este artículo respecto á la ciencia del adulterio, se hizo caso omiso en el Código penal de la tolerancia, consentimiento ó complicidad del marido en el adulterio de su muger, [pues no se señalan penas, para cuando intervengan estas circunstancias vergonzosas, no obstante que no se ocultaron al autor del mismo Código, supuesto que las tuvo presentes en el artículo 556 [ant. pág. 300] para señalar la pena ordinaria del homicidio al marido que mate á los adúlteros, despues de haber "procurado, facilitado ó disimulado el adulterio"] me hacen creer que ya no subsisten el procedimiento de oficio, ni la penalidad contra el marido lenon de su muger, á cuyo mise-